REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No.372

Radicado:	76-109-33-33-001-2015-00153-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Olga Lucia Abadía Hurtado y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

El Apoderado judicial de la parte demandada en escrito visible a folios 371 a 384 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No 016 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Como quiera que el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*" a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **ONCE (11) DE MAYO DE 2017 A LAS 4:00 PM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4º de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 071 la providencia de fecha 25 de Abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, -5 MAY 2017. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

_____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 386

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2015-00064-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARMEN MANYOMA DIAZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de sustanciación No 463 del 22 de junio de 2015 (folio 93 y vto. del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades

demandadas y al actor el día 24 de julio de 2015, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 101 a 104 del cuaderno único del expediente.

Con providencia interlocutoria 291 del 12 de mayo de 2016 se ordenó la integración del contradictorio como litisconsortes necesarios a Bertha Cilia Vergara Serrano y sus hijos menores de edad Cristian Julián González Vergara e Isabel Cristina González Vergara, notificada a la vinculada el 20 de octubre de 2016 fol. 181 cuaderno único.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folios 132 y 133 memorial poder con sus anexos, suscrito por la vinculada señora Bertha Cilia Vergara Serrano, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO TONY ALVAREZ para que actúe en su nombre y representación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ALVARO TONY ALVAREZ, identificado con C.C. No. 6'556.174 de Zarzal y Tarjeta Profesional No.43.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de judicial de la señora BERTHA CILIA VERGARA SERRANO En la forma y términos del poder visible a folio 134 y siguiente del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADOJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 025 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, abril dieciocho (18) de 2017. Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido y mediante memorial de fecha 04 de noviembre de 2016, la apoderada judicial de la parte actora presenta excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial que establece el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 01 de noviembre de 2016, en consecuencia, se ingresa el proceso a Despacho, para los fines pertinentes.

ÀNGELA ORDÓÑEZ TRÒCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 283

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SALVADOR CARDOZO MALLUNGO
DEMANDADO : CREMIL
PROCESO : 76-109-33-33-001-2015-00098-00

Distrito de Buenaventura, abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

El día 01 de noviembre de 2016, a las 09:00 de la mañana se celebró audiencia inicial, en el proceso de la referencia (fls.88 a 98), diligencia a la cual no asistió el apoderado judicial de la parte actora.

En la mencionada audiencia se dejó sentado que de conformidad con el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado inasistente cuenta con tres (3) días para que allegue excusa que justifique su ausencia.

En efecto, dentro del término legal concedido para excusarse el 04 de noviembre de 2016, la Abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, mediante documento escrito expone que las razones que dieron lugar a su inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho Judicial para el día 01 de noviembre de 2016, fue su obligatoria asistencia a otra diligencia la cual también estaba programada con anterioridad por el Juzgado 17 Oral Administrativo de la ciudad de Cali[1], máxime que para ese momento

[1] Folios 142 a 153 del Cuaderno Principal

era la única abogada con facultades para asistir a las audiencias iniciales del abogado a la cual asiste como apoderada sustituta.

De la misma manera y en la misma fecha, allega memorial de sustitución de poder otorgado por el apoderado de la parte actora visto a folio 141 del cuaderno principal.

De ahí que, considera el Despacho que por lo expuesto en precedencia es aceptable la excusa presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte actora, aunado a que allegó prueba si quiera sumaria con la cual respalda los argumentos propuestos[2]. En consecuencia, se procede a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte actora y no se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.,

En virtud de lo anterior, el Juzgado primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería para actuar a la abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, identificada con la c.c. No. 31.714.816 de Cali, Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder de sustitución a ella conferido visible a folio 141 del cuaderno principal.

2.- NO IMPONER multa a la profesional del Derecho LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.714.816 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, por los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Jueza

AOT

[2] Copia de acta de audiencia expedida por el Juzgado 17 Oral Administrativo de la ciudad de Cali

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 24 la providencia de fecha 18 de abril de 2017.

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 392

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00117-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA ELOISA CAMACHO DE ANDRADE**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 533 del 15 de septiembre de 2016 (folio 31 a 36 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 13 de octubre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 40 a 43 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 47 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 50.

De otra parte se observa en folio 74 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 58 a 73, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 47.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 50 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

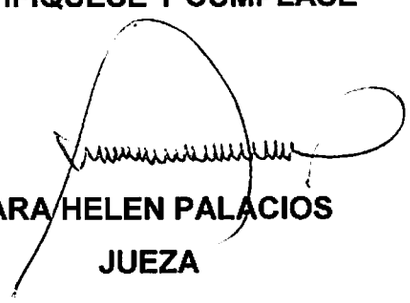

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 029 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 384

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00068-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**EMIR OROBIO DE ARRECHEA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el articulo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 444 del 26 de julio de 2016 (folio 34 a 36 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 23 de agosto de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 40 a 44 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 47 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 50.

De otra parte se observa en folio 75 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 59 a 74, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 47.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 50 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

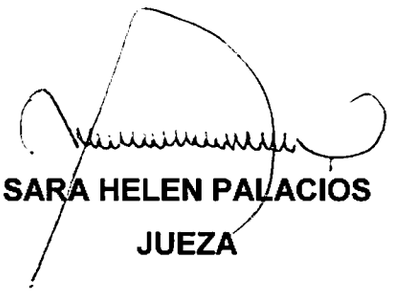

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 023 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 385

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00079-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MALVIN JARAMILLO MATAMBA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 420 del 13 de julio de 2016 (folio 22 a 23 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 13 de octubre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 427 a 31 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 34 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 37.

De otra parte se observa en folio 61 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 45 a 60, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 34.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 37 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

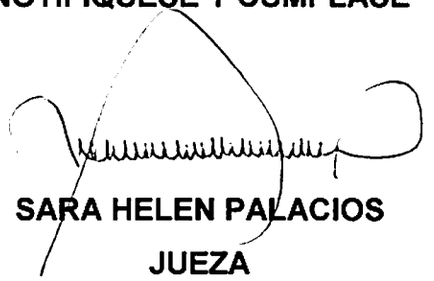

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 021 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 391

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00111-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JOSE MANUEL GIRÓN MONTAÑO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 535 del 15 de septiembre de 2016 (folio 27 a 29 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 13 de octubre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 32 a 36 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 39 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 42.

De otra parte se observa en folio 66 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 45 a 60, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 39.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 42 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Dias inhábiles _____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 37).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 327

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00030-01**
Acción:	**TUTELA**
Accionado:	**SERAFINA MOSQUERA PALACIO**
Demandado:	**UAE PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS**
Asunto:	**AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 37 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 02 de noviembre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

SELENE QUIJANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 20 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 020 la providencia de fecha 17 de Abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles

_____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 43).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ÁNGELA ORDÓNEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 330

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00063-00**
Acción:	**TUTELA**
Accionado:	**LUZ NELLY SANCHEZ HINESTROZA**
Demandado:	**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Asunto:	**AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 43 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 28 de octubre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

SELENE QUIJANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 17 de Abril 17 de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles

_____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 41).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 331

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00057-00**
Acción:	**TUTELA**
Accionado:	**ROBERTO CHALA ALOMIA**
Demandado:	**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Asunto:	**AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 41 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 28 de octubre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

SELENE QUIJANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 020 la providencia de fecha 17 de Abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles

_____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 35).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 332

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00072-00**
Acción:	**TUTELA**
Accionado:	**SAIDA VISITA MOSQUERA IBARGUEN**
Demandado:	**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Asunto:	**AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 35 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 28 de octubre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

SELENE QUIJANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 020 la providencia de fecha 27 de Abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles

_____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 100).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 285

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00024-01**
Acción:	**TUTELA**
Accionado:	**RAFAEL SANCHEZ PANDALES**
Demandado:	**UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP**
Asunto:	**AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 100 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 28 de octubre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

SELENE QUIJANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 17 de Abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles

_____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 72).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 284

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00047-00**
Acción:	**TUTELA**
Accionado:	**GUSTAVO ADOLFO QUIÑONEZ VALVERDE**
Demandado:	**NACION- MINHACIENDA Y UGPP**
Asunto:	**AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 72 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 28 de octubre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

SELENE QUIJANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 27 de Marzo de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 90).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 328

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00027-01**
Acción:	**TUTELA**
Accionado:	**VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES**
Asunto:	**AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 90 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 28 de octubre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

SELENE QUIJANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 27 de Abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles

_____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 49).

Para lo de su cargo.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 329

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00054-00**
Acción:	**TUTELA**
Accionado:	**AMPARO CASTRO TORRES**
Demandado:	**COLPENSIONES**
Asunto:	**AUTO DE ARCHIVO**

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 49 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 28 de octubre de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

SELENE QUIJANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 27 de ABRIL de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles

_____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00032-000**, recibido por reparto el día 3 de marzo de 2017 y allegado a este Despacho el día 6 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 20 folios, 1CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 5 de abril de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 120

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00032-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**ALEXANDER DE JESUS GRISALES PRISCO**
Demandado	**NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA**

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El señor Alexander De Jesús Grisales Prisco, a través de apoderado, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Mindefensa - Armada Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20160423330351791/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 25 de julio de 2016, suscrito por la Jefe de la División de nóminas de Armada Nacional, mediante el cual negó el reconocimiento, pago e inclusión de la Prima de Actividad al 49,5% del salario básico de actor.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2, Literal d) del artículo 164, consagró:

> "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.* " (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 20160423330351791/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 25 de julio de 2016, fue notificado al apoderado del actor el día 14 de septiembre de 2016, tal y como se observa a folio 3 del expediente con nota de recibo en la parte inferior, por lo tanto, será a partir del día siguiente a dicha notificación, esto es el **15 de septiembre de 2016** día hábil, la fecha que tomará el Despacho para contabilizar el término de 4 meses para interponer la demanda.

De acuerdo con lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **15 de enero de 2017**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de noviembre de 2016 hasta el 2 de diciembre del mismo año, cuando la Procuraduría 219 Judicial I Administrativo de Buenaventura expidió acta de no conciliación[1], habiendo transcurrido hasta el momento 2 meses y 1 día, lo que quiere decir que el actor contaba con 1 mes y 29 días para impetrar la demanda, los que se contabilizaban a partir del día 3 de diciembre de 2016, lo que indica que el demandante tenía hasta el **1 de febrero del 2017** para tales fines y la misma fue presentada el día **3 de marzo de 2017**, según acta de reparto del vista a folio 20 del expediente por fuera del término legal previsto en la citada disposición.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

> *"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador*

[1] Vista a folios 7 y 8 del expediente.

colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede, no es procedente admitir el presente medio de control por operar en el mismo el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que amerita su rechazo según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1.-*Cuando hubiere operado la caducidad*".

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado especial, por el señor ALEXANDER DE JESÚS GRISALES PRISCO contra la NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

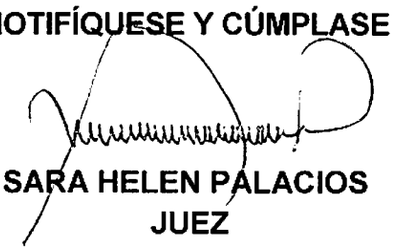

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 05 de Mayo de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso fue programada la audiencia inicial para llevarse a cabo el día 06 de abril de 2017[1], a las 9:00 a.m. Sírvase proveer.-

Ángela Ordoñez Tróchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 353

RADICADO: **76-109-33-33-001-2015-00048-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD LOGÍSTICA DE TRANSPORTES S.A – LOGITRANS S.A**

DEMANDADO: **NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

VINCULADOS: - **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**
- **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** en representación del **CONSORCIO PROSPERAR FONDO DE SOLIDARIDAD.**

ASUNTO: **AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de la realización de la misma, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

[1] Ver auto No 1338 de 27 de octubre de 2016, aue oobra a folio 270 y ss del cdno 01.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, para el día **miércoles (17) de mayo de 2017 a las 2:00 p.m.** que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 24 de Abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso fue programada la audiencia inicial para llevarse a cabo el día 06 de abril de 2017. Sírvase proveer.-

Ángela Ordoñez Tróchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 352

RADICADO:	**76-109-33-33-001-2016-00056-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO JAVIER VALENCIA GRANJA**
DEMANDADOS:	**DISTRITO DE BUEN AVENTURA**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de la realización de la misma, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, para el día jueves (25) de mayo de 2017 a las 2:00 p.m. que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito 28 ABR 2017 de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 24 de Abril de 2017.

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 379

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00005-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**HERNÁN ALBORNOZ RIVAS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
VINCULADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 42 del 27 de enero de 2016 mayo de 2016 (folio 28 a 30 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 20 de abril de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 38 a 41 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 48 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 51.

De otra parte se observa en folio 68 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 52 a 67, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 48.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 51 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

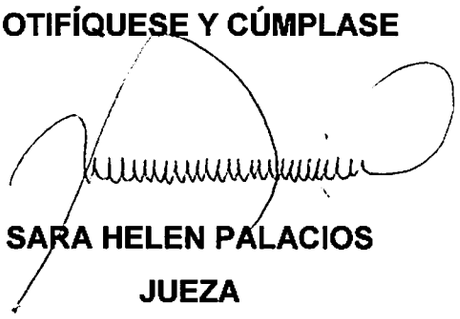

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. _____ la providencia de fecha_____ de _____de 2017.

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 380

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00035-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUCIA STELLA GRUESO MONTAÑO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
VINCULADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 303 del 19 de mayo de 2016 mayo de 2016 (folio 25 a 26 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 4 de agosto de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 30 a 35 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 39 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 41.

De otra parte se observa en folio 49 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 50 a 65, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Igualmente se observa a folio 79 del Cdno único, memorial poder con sus anexos otorgado por el doctor JORGE OMAR RIASCOS, en calidad de Apoderado Judicial del Distrito de Buenaventura, mediante el cual manifestó que confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada LUZ STELLA SUAREZ GRANADA, para que actúe en nombre y representación del Distrito de Buenaventura.

Como quiera que a folio 94 del expediente obra comunicación suscrita por la Dra. Luz Stella Suárez Granada, apoderada judicial del Distrito de Buenaventura, en la que renuncia al poder que le fuera conferido, escrito al que adjunta comunicación dirigida a la directora jurídica encargada del ente territorial informando su decisión, en tal razón, este Despacho aceptará la renuncia presentada en los términos prescritos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA que a su tenor literal reza:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Toda vez, que el apoderado allegó al dossier prueba de la comunicación de renuncia de poder (fol. 95 y 96 del cdno único), enviada al quien le otorgó el poder en los términos del artículo precitado, el Despacho encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que en consecuencia aceptará la renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 48.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 51 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 68.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ STELLA SUAREZ GRANADA, identificada con la C.C.66.734.172 de Buenaventura y portadora de la Tarjeta Profesional 60.347 del C. Superior de la Judicatura como apoderada judicial del Distrito de Buenaventura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 79.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada LUZ STELLA SUAREZ GRANADA, al poder que le confirió el vinculado DISTRITO DE BUENAVENTURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 020 la providencia de fecha 26 de Abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 381

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00036-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ARLEY MURILLO PEREA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
VINCULADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 304 del 19 de mayo de 2016 mayo de 2016 (folio 24 a 25 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 21 de junio de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 29 a 33 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 37 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 39.

De otra parte se observa en folio 47 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 48 a 63, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 37.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 39 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 020 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 382

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00042-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARIA ELENA JARAMILLO RENGIFO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
VINCULADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 330 del 31 de mayo de 2016 mayo de 2016 (folio 30 a 32 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 4 de agosto de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 37 a 42 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 46 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 48.

De otra parte se observa en folio 56 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 57 a 72, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Igualmente se observa a folio 86 del Cdno único, memorial poder con sus anexos otorgado por el doctor JORGE OMAR RIASCOS, en calidad de Apoderado Judicial del Distrito de Buenaventura, mediante el cual manifestó que confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada LUZ STELLA SUAREZ GRANADA, para que actúe en nombre y representación del Distrito de Buenaventura.

Como quiera que a folio 101 del expediente obra comunicación suscrita por la Dra. Luz Stella Suárez Granada, apoderada judicial del Distrito de Buenaventura, en la que renuncia al poder que le fuera conferido, escrito al que adjunta comunicación dirigida a la directora jurídica encargada del ente territorial informando su decisión, en tal razón, este Despacho aceptará la renuncia presentada en los términos prescritos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA que a su tenor literal reza:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Toda vez, que el apoderado allegó al dossier prueba de la comunicación de renuncia de poder (fol. 102 y 103 del cdno único), enviada al quien le otorgó el poder en los términos del artículo precitado, el Despacho encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que en consecuencia aceptará la renuncia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 46.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 48 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 56.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ STELLA SUAREZ GRANADA, identificada con la C.C.66.734.172 de Buenaventura y portadora de la Tarjeta Profesional 60.347 del C. Superior de la Judicatura como apoderada judicial del Distrito de Buenaventura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 86.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada LUZ STELLA SUAREZ GRANADA, al poder que le confirió el vinculado DISTRITO DE BUENAVENTURA documento que reposa a folio 101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 05 MAY 2017. El 04 de Mayo 17 a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles —.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

RADICACION:	76-109-33-33-001-2016-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ALFONSO TINJACA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por el señor ALFONSO TINJACA encaminada a obtener mandamiento de pago contra la UGPP.

En este caso concreto, el señor ALFONSO TINJACA, con fundamento en la Sentencia No. 068 del 21 de mayo de 2008[1], proferida dentro del expediente 76-001-23-01-6-2005-02511-00 por este Juzgado, solicita:

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor ALFONSO TINJACA y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, representada legalmente por la doctora CLARA JANETH SILVA (e) y/o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionadas a continuación.

1) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($25'905.947) M/cte., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial

[1] *Ejecutoriada el día 04 de junio de 2008 según constancia secretarial vista a folio 169 del proceso ordinario.*

proferida por este Juzgado, de fecha 21 de mayo de 2008, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 4 de junio de 2008, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2008 al 29 de febrero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A

2) La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de abril de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3) Se condene en costas a la parte demandada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Se observa que en el Otrora llamado PROCESO de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO hoy MEDIO DE CONTROL incoado por ALFONSO TINJACA contra CAJANAL (E.I.C.E.), este Despacho Judicial profirió la sentencia No 068 del 21 de mayo de 2008 cuya parte resolutiva dispuso:

"PRIMERO: Declarar no fundadas las excepciones propuestas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL) E.I.C.E., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución 4896 del 28 de enero de 2005 por medio de la cual se declaró la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de revisión y reliquidación de la pensión de jubilación por falta de factores salariales en las Resoluciones 3330 del 10 de octubre de 1991 y 1606 del 23 de junio de 1997.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena que la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) E.I.C.E., reliquide la pensión de jubilación del señor ALFONSO TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.055 de Bogotá, con todos los factores del salario devengados el último año de servicio, Auxilio de Alimentación, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por Servicios, otros y Prima de Servicios, además de los ya tenidos en cuenta.

CUARTO.- la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) E.I.C.E., deberá liquidar y pagar la pensión al demandante, en los términos señalados en el numeral anterior, aplicando la siguiente fórmula:

R = Rh Indice Final
Indice Inicial,

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde el 13 de abril de 2001, teniendo en cuenta la prescripción trienal (la solicitud la presentó el 13 de abril de 2004), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para el 13 de abril de 2004.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO.- Declarar la prescripción de las diferencias resultantes en las mesadas anteriores al 13 de abril de 2001, teniendo en cuenta que el derecho de petición solicitando su reajuste, se radicó en la Entidad, el 13 de abril de 2004.

SEXTO: Dése cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del código Contencioso Administrativo y de la Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional.

SEPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin costas en la instancia por lo expuesto en la parte motiva. ..."

El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 30 de mayo, 3 y 4 de junio de 2008, según constancia vista a folio 169 del proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la

providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se las entidades demandadas hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición[2]. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

> "Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas,* ***los términos que hubieren comenzado a correr****, los incidentes*

[2] *Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.*

en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos". (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

Recuerda el Despacho que CAJANAL EICE se encuentra extinta dada su liquidación desde el 11 de junio de 2013, debiendo la UGPP., hacerse cargo de los asuntos pensionales que en la actualidad corresponden a Cajanal.

En efecto a través del Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en virtud de lo anterior, se expidieron los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012 que prorrogaron el plazo fijado inicialmente para la liquidación de CAJANAL, luego el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2776 de 2012, prorrogó el plazo hasta el 30 de abril de 2013, fecha en la cual se expidió el Decreto 877 que prorrogó nuevamente el término hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que definitivamente quedó liquidada CAJANAL.

En artículo 3º del Decreto 2196 de 2009, estableció que una vez terminara el proceso de liquidación de CAJANAL estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, lo anterior de conformidad con lo normado en el Decreto 4107 de 2011 que sobre el particular señaló lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. Cajanal EICE en liquidación continuará realizando las actividades de qué trata el artículo 3o del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1o de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos*

o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3o del Decreto 2196 de2009."

En consecuencia será la UGPP quien efectivamente funja como parte ejecutada en el presente asunto:

De la caducidad de la acción.

Para determinar este aspecto se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el 16 de enero de 2017, dentro del término de los cinco (5) años previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con el siguiente orden:

i) La condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 4 de diciembre de 2009, una vez transcurridos los 18 meses contados a partir del 4 de junio de 2008 fecha de ejecutoria de la sentencia, según las voces del inciso 4 del artículo 177 del C.C.A.

ii) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, esto es, por el lapso de cuatro (4) años.

iii) Levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatario, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la parte demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, para la fecha de inicio del proceso liquidatario no había pasado un solo día de caducidad, por lo que faltaban los 5 años completos posteriores al 12 de junio de 2013, esto es, hasta el 13 de junio de 2018.

iv) La demanda ejecutiva fue formulada por la demandante en sede judicial el 24 de octubre de 2016, esto es, dentro del término legal.

En igual sentido al aquí ventilado se pronunció el H. consejo de Estado, al resolver recurso de apelación en Proceso Ejecutivo con ponencia del H.

Consejero de Estado Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E) providencia de fecha 25 de agosto de 2015 Rad. 25000 23 42 000 2015 01327 01 (1777-2015) Actor: ROSA ANA NOVOA DE PABÓN. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., providencia en la que se destaca:

> *" Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1°, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...".*
>
> *Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrado en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario". (Subraya fuera de texto).*
>
> *En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013"*

De la jurisprudencia traída a colación resulta claro, que en razón a la liquidación de Cajanal, no discurrió el término indicado para que opere el fenómeno de la caducidad, durante el interregno de la liquidación de dicha entidad. Por tanto en el asunto de la referencia, la parte ejecutante se encontraba habilitada para presentar la demanda ejecutiva.

El Código General del Proceso en su artículo 430[3] contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

---

[3] *Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor ALFONSO TINJACA en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) por la suma de $25'905.947 como capital de esta ejecución, proveniente de los intereses moratorios derivados del pago de capital en cumplimiento de la sentencia 068 del 21 de mayo de 2008, intereses causados entre el 19 de diciembre de 2008 y el 29 de febrero de 2012.

2.- Por la indexación de la suma de $25'905.947 desde el 1 de abril de 2013 fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma, para lo cual se aplicará la fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

3.- Costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente.

4.- Notificar personalmente al Representante Legal de la UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

7.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.- La entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

10.- Reconocer personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con C.C. No. 29.220.290 de Buenaventura y T.P.141.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ALFONSO TINJACA, de conformidad con el poder visto en folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 24 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

RADICACION:	76-109-33-33-002-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	YOLANDA CORDOBA DE LOZANO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA CORDOBA DE LOZANO, encaminada a obtener mandamiento de pago contra la UGPP.

En este caso concreto, la señora YOLANDA CORDOBA DE LOZANO, con fundamento en la Sentencia No. 108 del 30 de junio de 2010[1], proferida dentro del expediente 76-109-33-31-001-2008-00232-00 por este Juzgado, solicita:

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora YOLANDA CORDOBA DE LOZANO y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP representada legalmente por la doctora CLARA JANETH SILVA (e) y/o quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionadas a continuación.

1) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($33'312.259) M/cte., por

[1] *Ejecutoriada el día 25 de agosto de 2010 según constancia secretarial vista a folio 27.*

concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Juzgado, de fecha 30 de junio de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 25 de agosto de 2010, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 26 de agosto de 2010 y el 30 de noviembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A

2) La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2014, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3) Se condene en costas a la parte demandada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Mediante proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO hoy MEDIO DE CONTROL incoado por la señora YOLANDA CORDOBA DE LOZANO contra CAJANAL (E.I.C.E.), con radicación 76-109-33-31-001-2008-00232-00 este Despacho Judicial profirió la sentencia No 108 del 30 de junio de 2010 cuya parte resolutiva dispuso:

> *"PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución 46422 del 12 de septiembre de 2006 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) E.I.C.E., "por medio de la cual niega una reliquidación de pensión de vejez por nuevos factores salariales" a la señora YOLANDA DE JESUS CORDOBA DE LOZANO.*
>
> *SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) E.I.C.E. reliquide la pensión de jubilación a que tiene derecho la señora YOLANDA CORDOBA DE LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía 29.220.268 expedida en Buenaventura, con todos los factores del salario devengados el último semestre de servicio, a partir del 4 de septiembre de 1995, con aplicación del régimen especial de transición dispuesto en el artículo 7° del decreto 929 de 1976 y el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, debiendo actualizar la mesada resultante, mes por mes. Se deducirán las sumas que la Caja Nacional de Previsión Social haya pagado en cumplimiento del acto administrativo en que reconoció la pensión de jubilación y los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión.*

TERCERO.- la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) E.I.C.E., deberá liquidar y pagar la pensión al demandante, en los términos señalados en el numeral anterior, aplicando la siguiente fórmula:

R = Vh índice Final
Índice Inicial,

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es lo dejado de percibir por la actora desde el 4 de septiembre de 1995, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia-, por el índice inicial vigente para el 4° de septiembre de 1995.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO.- Declarar la prescripción de los valores adeudados a la demandante, por concepto de los reajustes causados hasta el 8 de febrero de 2003, por lo expuesto en la parte motiva..."

El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de agosto de 2010, según constancia vista a folio 27 del proceso ejecutivo.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor del ejecutante por las sumas anteriormente enunciadas, siendo claro que desde la ejecutoria de la providencia en mientes, a la fecha de presentación de este ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4° del artículo 177 del

C.C.A.- se hizo exigible la obligación, sin que se las entidades demandadas hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición[2]. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

"Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, ***los términos que hubieren***

---

[2] *Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.*

comenzado a correr, *los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

Recuerda el Despacho CAJANAL EICE- se encuentra extinta dada su liquidación desde el 11 de junio de 2013, debiendo la UGPP., hacerse cargo de los asuntos pensionales que en la actualidad corresponden a Cajanal.

En efecto, a través del Decreto 2196 de 2009, se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en virtud de lo anterior, se expidieron los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012 que prorrogaron el plazo fijado inicialmente para la liquidación de CAJANAL, luego el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2776 de 2012, prorrogó el plazo hasta el 30 de abril de 2013, fecha en la cual se expidió el Decreto 877 que prorrogó nuevamente el término hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que definitivamente quedó liquidada CAJANAL.

En artículo 3º del Decreto 2196 de 2009, estableció que una vez terminara el proceso de liquidación de CAJANAL estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, lo anterior de conformidad con lo normado en el Decreto 4107 de 2011 que sobre el particular señaló lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. Cajanal EICE en liquidación continuará realizando las actividades de qué trata el artículo 3o del Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a más tardar el 1o de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, efectuará especial*

seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3o del Decreto 2196 de 2009."

En consecuencia será la UGPP quien efectivamente funja como parte ejecutada en el presente asunto:

De la caducidad de la acción.

Para determinar este aspecto se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el 16 de enero de 2017, dentro del término de los cinco (5) años previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, acorde con el siguiente orden:

i) La condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 25 de febrero de 2012, una vez transcurridos los 18 meses contados a partir del 24 de agosto de 2010 fecha de ejecutoria de la sentencia, según las voces del inciso 4 del artículo 177 del C.C.A.

ii) En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, esto es, por el lapso de cuatro (4) años.

iii) Levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de Cajanal el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatario, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la parte demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, para la fecha de inicio del proceso liquidatario no había pasado un solo día de caducidad, por lo que faltaban los 5 años completos del termino de caducidad, que empiezan a contarse después del 12 de junio de 2013, esto es, hasta el 13 de junio de 2018.

iv) La demanda ejecutiva fue formulada por la demandante en sede judicial el 16 de enero de 2017, esto es, dentro del término legal.

En igual sentido al aquí ventilado se pronunció el H. consejo de Estado, al resolver recurso de apelación en Proceso Ejecutivo con ponencia del H. Consejero de Estado Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E) providencia de fecha 25 de agosto de 2015 Rad. 25000 23 42 000 2015 01327 01 (1777-2015) Actor: ROSA ANA NOVOA DE PABÓN. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., providencia en la que se destaca:

> *" Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1°, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...".*
>
> *Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrado en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario". (Subraya fuera de texto).*
>
> *En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo que, según lo afirmado en la demanda, concluyó el 11 de junio de 2013"*

De la jurisprudencia traída a colación resulta claro, que en razón a la liquidación de Cajanal, no discurrió el fenómeno de la caducidad, durante el interregno de la liquidación de dicha entidad. Por tanto en el asunto de la referencia, la parte ejecutante se encontraba habilitada para presentar la demanda ejecutiva.

El Código General del Proceso en su artículo 430[3] contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste

[3] *Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA*

mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora YOLANDA CORDOBA DE LOZANO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) por la suma de $33'312.259 como capital de esta ejecución, proveniente de los intereses moratorios derivados del pago de capital en cumplimiento de la sentencia 108 del 30 de junio de 2010, causados desde el 25 de agosto de 2010 al 30 de noviembre de 2013.

2.- Por la indexación de la suma de $33'312.259 desde el 1 de enero de 2014 fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma, para lo cual se aplicará la fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

3.- Costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente.

4.- Notificar personalmente al Representante Legal de la UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

7.- Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de los notificados en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9.- La entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

10.- Reconocer personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con C.C. No. 29.220.290 de Buenaventura y T.P.141.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora YOLANDA CORDOBA DE LOZANO, de conformidad con el poder visto en folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 025 la providencia de fecha 24 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, marzo veintinueve (29) de 2017. El 22 de marzo de 2017 venció el término concedido al apoderado judicial de la entidad accionada para presentar excusa por su inasistencia a la Audiencia inicial que establece el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., realizada el día 16 de marzo de 2017. En consecuencia, se ingresa el cuaderno respectivo a Despacho, para los fines pertinentes.

ÀNGELA ORDÒÑEZ TRÒCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electronico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación Nº 304

ACCIÓN	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:DAVID FERNANDEZ ESPINOSA**
DEMANDADO	**: NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL.**
PROCESO	**: 76-109-33-33-001-2015-00192-00**

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017).

El día 16 de marzo de 2017, a las 09:00 de la mañana se celebró audiencia inicial, en el proceso de la referencia (fls. 78 a 80), diligencia a la cual no asistió el apoderado judicial de la entidad demandada.

En la mencionada audiencia se dejó sentado que de conformidad con el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado inasistente contaría con tres (3) días para que allegue excusa que justifique su ausencia.

Considera el Despacho necesario advertir que el 16 de marzo de 2017 día y hora señalada para la realización de la audiencia inicial, el apoderado judicial de la entidad accionada se comunicó vía telefónica con el Juzgado exponiendo que *"debo una serie de dificultades de público conocimiento como es el derrumbe en la vía que de Loboguerrero conduce a la ciudad de Buga"*, no fue posible su asistencia a la audiencia inicial programadas en los procesos con Radicación 76-109-33-33-001-2015-00192-00 Y 76-109-33-33-001-2015-00158.

En efecto, el referido Togado, el mismo 16 de marzo del año en curso, remite vía correo electrónico dos memoriales con Radicación 001-2015-00192 visto a folios 97 a 99 del cuaderno principal y, posteriormente mediante escrito fe fecha 29 de marzo de 2017[1], reitera al Despacho los motivos de su inasistencia a la audiencia inicial en los procesos con Radicación 76-109-33-33-001-2015-00192-00 y 76-109-33-33-001-2015-00158.

Por su parte, considera el Despacho que de lo expuesto en precedencia, es aceptable la excusa presentada por el apoderado judicial de la entidad accionada, máxime que en horas de la mañana el referido Representante Judicial vía telefónica se comunicó con el Despacho para poner a conocimiento que dadas las dificultades que se presentaban en la vía que de Cali conduce hacia la ciudad de Buenaventura le era imposible asistir a la diligencia programada en el presente asunto.

En consecuencia no se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.,

En virtud de lo anterior, el Juzgado primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

DISPONE.

ÚNICO.- NO IMPONER multa al profesional del Derecho REINALDO MUÑOZ HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No 16.858.765 y portador de la T.P. Nº 158.235 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad accionada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL , por los argumentos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

AOT

[1] Visto a folio 141 del cuaderno principal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 04 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quecó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Dias inhábiles _____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la citación para notificación personal enviada a la señora Orfelina Amu Bonilla, parte demandada fue devuelta con anotación de *"no existe"*, tal y como obra a folios 132 a 133 del C.1. Sírvase proveer.

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria
Buenaventura, 25 de abril del 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 374

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00104-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
Demandante:	**UGPP**
Demandado:	**ORFELINA AMU BONILLA**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la constancia secretarial que antecede informa que la citación para diligencia de notificación personal enviada a la señora ORFELINA AMU BONILLA, a la dirección Carrera 35B # 2-08 en Buenaventura – Valle del Cauca, fue devuelta por la empresa de correo certificado 472, tal y como obra a folios 132 y 133 del C.1, con anotación de "no existe" y, una vez verificada la demanda se advierte que no se suministró otra dirección para dicha notificación, el Despacho procederá a poner en conocimiento a la parte demandante U.G.P.P. de esta situación y a su vez requerirlo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, suministre nueva dirección de la señora ORFELINA AMU BONILLA, donde pueda ser remitida la citación para notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE, que la citación para diligencia de notificación personal enviada a la señora ORFELINA AMU BONILLA, a la dirección Carrera 35B # 2-08 en Buenaventura – Valle del Cauca, fue devuelta por la empresa de correos certificado 472, con anotación de "no existe".

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, suministre al Despacho nueva dirección de la señora ORFELINA AMU BONILLA, donde sea remitida la citación para notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 021 la providencia de fecha 25 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 388

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2015-00333-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ADOLFO CAICEDO YEPES**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 367 del 15 de junio de 2016 mayo de 2016 (folio 75 a 81 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 4 de agosto de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 85 a 89 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 92 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 94.

De otra parte se observa en folio 103 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 104 a 119, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 92.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 94 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

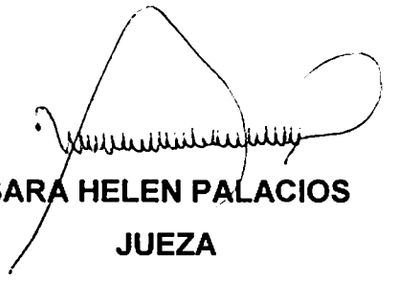

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 389

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00043-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARTHA CECILIA VENTE LLANOS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 329 del 31 de mayo de 2016 mayo de 2016 (folio 41 a 43 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 13 de septiembre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 52 a 56 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 61 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 64.

De otra parte se observa en folio 91 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 75 a 90, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 61.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 64 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

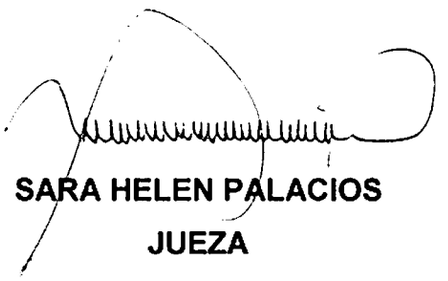

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No.371

Radicado:	76-109-33-33-001-2014-00037-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carmen Agudelo de Agudelo y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

El Apoderado judicial de la parte demandada en escrito visible a folios 281 a 284 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No 0015 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Como quiera que el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)*" a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **ONCE (11) DE MAYO DE 2017 A LAS 3:00 PM** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4º de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 25 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

_____

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00165-00**, recibido por reparto el día 14 de diciembre de 2016 y allegado a este Despacho el día 15 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 76 folios y 2 traslados. Para lo de su cargo.

ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria
Distrito de Buenaventura, 25 de abril de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 136

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00165-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**DELIA CANDELO Y OTROS**
Demandado:	**PROACTIVA DE SERVICIO S.A. E.S.P Y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisite (2017)

Revisado el medio de control de Reparación Directa instaurado por los señores(as) DELIA CANDELO, quien actúa en nombre propio; JOSÉ VARGAS CANDELO, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor ANGELY VARGAS CASTRO; ANA YENCY CANDELO, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor SILVIA CORREA VARGAS; HELEN INES VARGAS CANDELO, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor JULIÁN ESTEBAN MEJÍA VARGAS y la señora MAYESTI VARGAS CANDELO, obrando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra PROACTIVA DE SERVICIO S.A. E.S.P y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., y, siendo competente este Despacho para conocer de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho admitirá la misma.

Por su parte, y de la revisión del expediente el Juzgado advirtió que el poder conferido por la señora MAYESTI VARGAS CANDELO al abogado HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, visto a folios 8 y 9 del expediente, no manifiesta que obra en nombre y representación de sus hijas menores LILIAM SARAI RIASCOS VARGAS y DIOCELIN ANDREA CAICEDO VARGAS, por lo cual no es posible tener a las menores como demandantes en el presente medio de control, al existir ausencia de poder para ser representadas por el abogado, como quiera que la señora VARGAS CANDELO sólo obra en nombre propio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

RESUELVE

1. **TENER COMO NO DEMANDANTES** a las menores LILIAM SARAI RIASCOS VARGAS y DIOCELIN ANDREA CAICEDO VARGAS, dentro del presente medio de control, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADMITIR** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por los señores (as) DELIA CANDELO, quien actúa en nombre propio; JOSÉ VARGAS CANDELO, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor ANGELY VARGAS CASTRO; ANA YENCY CANDELO, quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor SILVIA CORREA VARGAS; HELEN INES VARGAS CANDELO, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor JULIÁN ESTEBAN MEJÍA VARGAS y la señora MAYESTI VARGAS CANDELO, a través de apoderado judicial, contra PROACTIVA DE SERVICIO S.A. E.S.P y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a PROACTIVA DE SERVICIO S.A. E.S.P, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el

numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

7. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

8. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CIEN MIL ($100.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado HERNAN TORRES GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 16.620.148 y Tarjeta Profesional No. 122.777 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 25 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00018-00**, recibido por reparto el día 23 de febrero de 2017 y allegado a este Despacho el día 24 de febrero de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 42 folios, 1 CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria
Buenaventura, 25 de abril 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 137

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00018-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**BRAULIO CALIMEÑO MENA**
Demandado:	**NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM.**
Vinculado:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por el señor BRAULIO CALIMEÑO MENA, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda.

Adicionalmente, se ordenará integrar de oficio el contradictorio como Litisconsorte Necesario al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por tener interés legítimo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. **AVOCA Y ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor BRAULIO CALIMEÑO MENA mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO VINCULÁNDOSE de OFICIO COMO LITISCONSORTE NECESARIO AL DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por tener interés legítimo en las resultas del proceso.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

7. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

8. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para

efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL ($50.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

11. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado BRAULIO CALIMEÑO MENA, identificada con la C.C. No. 19.088.932 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118.032 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 025 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00013-00**, recibido por reparto el día 30 de enero de 2017 y allegado a este Despacho el día 31 de enero de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 80 folios, 1 CD y 2 traslados. Para lo de su cargo.

Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria
Buenaventura, 24 de abril de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 354

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-00013-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**EDITA TOVAR MORENO Y OTRA**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue instaurada por la señora EDITA TOVAR MORENO Y OTRA, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Mindefensa –Policía Nacional, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece: ...*"La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia".*

Se evidencia en el *Sub Litem* que se estima la cuantía en cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000), no obstante la misma no se determina de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 157 del C.P.A.C.A el cual dispone, "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados,* ***según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen***..." "*Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*", "*La cuantía se determinará por el valor de las*

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 24 de Abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 129

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00148-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**HECTOR JULIO YODOJO RENTERIA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Una vez estudiada la demanda en aras de establecer si fue subsanada en los términos indicados en el auto de sustanciación No. 117 de 9 de febrero de 2017[1], encuentra el Juzgado que, el apoderado judicial allegó copia completa de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos obrantes a folios 85 a 92 del expediente, con lo que se tiene que la subsanó en debida forman dentro del término legal establecido[2].

Ahora bien, observa el Despacho en el memorial de poder obrante a folios 3 y 4 del expediente, la señora DEYANIRA RENTERÍA RENTERÍA, manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ELCY YURANI YODOJO RENTERÍA, lo cierto es que, la señorita ELCY YURANI YODOJO RENTERÍA nació el 19 de julio de 1997, tal y como se desprende del Registro de Nacimiento visto a folio 57, lo que quiere decir que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2016[3], ya contaba con 19 años de edad, por lo cual no es posible que la su señora madre actué en su representación, por lo cual se tendrá como no demandante a ELCY YURANI YODOJO RENTERÍA, al no conferir poder en nombre propio al abogado.

No obstante lo anterior y como quiera que este Despacho es competente para conocer de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a

[1] Obrante a folios 81 y 82 del expediente.
[2] De acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 94 del expediente.
[3] Según se desprende del acta de reparto vista a folio 80 del expediente.

157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la misma, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores HÉCTOR JULIO YODOJO RENTERÍA, DEYANIRA RENTERÍA RENTERÍA, DIANA SOCORRO ALOMIA GARCÉS, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor KAROL DAYANA YODOJO ALOMIA, JAIDI VANESSA YODOJO RENTERÍA, YENSI YADIRA YODOJO RENTERÍA, INGRID DAYANA YODOJO RENTERÍA y KAREN YULIETH YODOJO RENTERÍA, contra la NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

RESUELVE

1. TENER COMO NO DEMANDANTE a la señorita ELCY YURANI YODOJO RENTERÍA, dentro del presente medio de control, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por los señores HÉCTOR JULIO YODOJO RENTERÍA; DEYANIRA RENTERÍA RENTERÍA; DIANA SOCORRO ALOMIA GARCÉS, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor KAROL DAYANA YODOJO ALOMIA; JAIDI VANESSA YODOJO RENTERÍA; YENSI YADIRA YODOJO RENTERÍA; INGRID DAYANA YODOJO RENTERÍA y KAREN YULIETH YODOJO RENTERÍA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los

Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CIEN MIL ($100.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Mao Panchano rodríguez, identificado con la C.C. No. 94.439.271 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 204.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 1 a 12 del expediente, excluyéndose de los mismos a la señorita ELCY YURANI YODOJO RENTERÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 24 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial que contiene desistimiento de prueba testimonial pedida por la Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., al que adjunta además poder para actuar. Sírvase proveer.

Ángela Dyna Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 355

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2016-00039-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO FERNANDO ESTUPIÑAN ESTACIO
COADYUVANTE:	PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA SAAB S.A. E.S.P. HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.

Buenaventura, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En cumplimiento de los ordenamientos impartidos por este Despacho en la diligencia de inspección judicial realizada el 9 de marzo pasado (fol. 229 a 232 del cuaderno único), el Distrito de Buenaventura arrimó al proceso, los siguientes documentos:

- Poder conferido al abogado Francisco Javier Sinisterra Lemos identificado con la cédula de ciudadanía número 14.470.739 expedida en Buenaventura y Portador de la Tarjeta profesional 226.232 del C. S. de la Judicatura.

- Oficio OFJ Nº 088-2017 del 21 de marzo de 2017 en el que indica haber solicitado información a ACUAVALLE en relación con el contrato de obra realizada en la zona de la carrera 11 con Calle 5 y 6 sector conocido como calle la victoria debido a que era ACUAVALLE el operador del servicio de Agua en Buenaventura para el año 1998, sin que haya recibido respuesta.

- Oficio 064 del 9 de marzo de 2017 dirigido a la Secretaria de Infraestructura Vial para que remitiera a la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura copia del contrato de obra realizado en la zona de la carrera 11 con calle 5 y 6 del sector conocido como calle la victoria 11, concerniente a la construcción de la matriz de la tubería de alcantarillado, al igual que copias de las actas de inicio y terminación de la obra, así como de las actas en las que se informa a la comunidad sobre de la realización las obras.(fol. 247)

- Oficio No. 0450-136-2016 del 16 de marzo de 2017 con el que secretario de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura informa a la Secretaria Jurídica de la misma entidad territorial, que no se pudo constatar la existencia de contrato para la construcción de Alcantarillado de la Carrera 11 con calles 5 y 6 (fol. 248)

- Oficio No. 70 del 14 de marzo de 2017 con el que el abogado externo del Distrito de Buenaventura Francisco Javier Sinisterra Lemos solicita a la SAAB copia del contrato de obra realizado en la zona de la carrera 11 con calle 5 y 6 del sector conocido como calle la victoria 11, concerniente a la construcción de la matriz de la tubería de alcantarillado, al igual que copias de las actas de inicio y terminación de la obra así como de las actas en las que se informa a la comunidad sobre de la realización las obras. (fol.249)

- Oficio Nº SAABG157-17 del 16 de marzo de 2017 con el que el Gerente de la SAAB, da respuesta al oficio No 70 de la oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura. (fol.250)

- Copia de derecho de petición presentado por el actor popular a la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P. en el que da cuenta de la situación que padecen ene l sector de la carrera 11 con calle 5 debido a la colmatación del alcantarillado (fol. 251 a 253)

- Constancia de solicitud del cliente 39432 Eliceo Salazar de fecha 4/03/16 en la que solicita empalmes, entre las acometidas domiciliarias a la red matriz. (fol. 255)

- Copia de la solicitud – Orden de Revisión en la que se evidencia que se realizó sondeo a la caja domiciliaria, pero las aguas no evacuan por

problema en la red principal, que se encuentra totalmente en malas condiciones. El revisor realizó las siguientes observaciones: Reparar red principal de Alcantarillado, porque está generando perjuicios a los moradores de la Calle victoria. Visita realizada el 06-03-16 y firma el señor Fernando Estupiñan, quien certifica que recibió a satisfacción la revisión del Funcionario. (fol. 256)

- Copia del Oficio HPO-16-0000326, del 11 de marzo de 2016, con el que la sociedad Hidropacífico E.S.P. da respuesta a petición elevada por el señor Luis A. Diuza, detallando los hallazgos de la revisión técnica al sector de la carrera 11 con calle 5 en relación con el alcantarillado. (fol. 257, 260 y 261)

- Copia de la Solicitud orden de trabajo del cliente 39432 del 10 de marzo de 2016 ejecutada el día 11 de abril del mismo año, en la que se destaca que se realizó reparación a daño en la red matriz en la secuencia 0951432 y señala que hay 3 usuarios conectados a la tubería obsoleta que viene en calería 12" y que está funcionando en condiciones regulares. Hay que definir si estos usuarios siguen conectados a esta red o si se conectan a la red matriz que pasa por el sector, la cual está funcionando en óptimas condiciones. (fol. 259)

- Copia del concepto Nº 176 del 23 de marzo de 2010 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionada con los gastos por el cambio de tubería para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. (fol. 268 a 271)

De otra parte la abogada Yuly Marcela Segura Sánchez remite memorial al que adjunta poder que le ha sido conferido por el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA representante legal de la sociedad Hidropacífico, según consta en Certificado de Existencia y Representación que acompaña el poder, en su escrito informa que el costo preciso de la ejecución de la actividad a realizar en el sector de la carrera 11 con calle 5 es de $3'138.269 por cada predio y acompaña respuesta a derecho de petición impetrada por el señor Luis Artemio Diuza Naranjo (fol. 274 y 275), además incorpora planos donde se esquematiza el sector de la carrera 11 con calle 5. (fol. 276 y 277)

La doctora Segura Sánchez manifiesta la voluntad de desistir de la prueba testimonial solicitada por la sociedad que representa y decretada por el Despacho, consistente en escuchar la declaración del Ingeniero Edgar Banguera Celorio, por considerar que con la Inspección Judicial y las pruebas documentales aportadas, se acredita lo pretendido con el testimonio propuesto.

Para resolver se,

CONSIDERA

Frente a la designación del abogado Francisco Javier Sinisterra Lemos identificado con la cédula de ciudadanía número 14.470.739 expedida en Buenaventura y Portador de la Tarjeta profesional 226.232 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del Distrito de Buenaventura, se hará reconocimiento de personería en los términos y condiciones del poder visto a folio 234 A.

En cuanto a la designación de la abogada Yuly Marcela Segura Sánchez identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.144.133.027 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 215.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., el despacho hará el respectivo reconocimiento de personería para actuar en los términos y condiciones del poder visto a folio 278.

Como resultado de la entrega de documentos requeridos por esta Operadora Judicial en diligencia de Inspección Judicial, se hace necesario que las partes tengan conocimiento del contenido de los mismos, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes.

En relación al desistimiento de la prueba testimonial solicitada por parte de HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., se tiene que en el inciso primero del artículo 175 del Código General del Proceso, respeto a este acto procesal se pronunció de la siguiente manera,

> *"Artículo 175. Desistimiento de Pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. ..."*

En consecuencia de la norma transcrita, resulta procedente acceder al desistimiento del testimonio del señor Edgar Banguero Celorio, presentado por la accionada HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., por ser un acto procesal permitido por el legislador.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Francisco Javier Sinisterra Lemos identificado con la cédula de ciudadanía número 14.470.739 expedida en Buenaventura y Portador de la Tarjeta profesional 226.232 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del Distrito de Buenaventura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 234 A.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yuly Marcela Segura Sánchez identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.144.133.027 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 215.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la

Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., en los términos y condiciones del poder visto a folio 278.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes los documentos relacionados en la parte considerativa de este auto, para que puedan ser controvertidos si a bien lo tienen.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba consistente en escuchar en diligencia de declaración al señor Edgar Banguera Celorio, impetrado por Hidropacífico S.A. E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Jueza.

PROYECTÓ: MILEYDY ROMERO ROZO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 021 la providencia de fecha 24 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informado que el demandante allegó escrito desistiendo de la demanda, visto a folios 102 y 103 del expediente. Sírvase Proveer.

Ángela Odòñez Tróchez
Secretaria

Distrito de Buenaventura, 25 de abril de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 375

Radicado:	**76-109-33-33-001-2015-00151-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**VICTOR DANILO CAMACHO FERNANDEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES, CAPRECOM, TELECOM**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Obra a folios 102 y 103 escrito presentado por el demandante señor Víctor Danilo Camacho Fernández, mediante el cual solicitó:

> *"PRIMERA: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre PROPIO hago del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado contra (sic) Colpensiones y otros, proceso que conoce usted en la actualidad.*
>
> *SEGUNDA: consecuencialmente con lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*
>
> *TERCERO: Abstenerse de condenar en costas."*

Sustentó como hechos de su petición los siguientes:

PRIMERO: (sic) Propuse ante su despacho, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por causa propia acogiéndome al amparo de pobre con el fin de lograr mi pensión sanción o la devolución de mis aportes pensión.

SEGUNDO: Su despacho libró las notificaciones a los abogados nombrados, y conversados con la última, vía celular me informa (si) apoderada no se va a posesionar por múltiples problemas porque además no conoce del caso administrativo y más bien ella es derecho civil, así me lo manifestó.

TERCERO: (sic) He decidido renunciar a ese proceso de la referencia.

CUARTO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

QUINTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin."

ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ, impetro demanda[1] de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra Colpensiones, Caprecom y Telecom en Liquidación, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación. Sin embargo el Juzgado a través de auto de sustanciación No. 0158 del 22 de julio de 2015[2], inadmitió la demanda y además de exigir el cumplimiento del derecho de postulación de que trata el artículo 160 del C.P.A.C.A., señaló detalladamente los requisitos establecidos de la misma, contenidos en el artículo 162 de dicho Código.

El demandante presentó escrito visto a folios 28 a 30, en el que solicitó el amparo de pobreza y se nombre un abogado de oficio para que presente la demanda en forma, como quiera no él no tiene el derecho de postulación.

El Juzgado por auto interlocutorio No. 286 del 30 de septiembre de 2015[3], dejó sin efecto legal lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 0158 del 22 de julio de 2015 por el cual se inadmitió la demanda, concedió el amparo de pobreza solicitado y designó al Doctor Luis Enrique Villalobos como *Curador Ad Litem,* para que represente al señor Víctor Danilo Camacho Fernández.

---

[1] Vista a folios 1 y 2 del expediente.
[2] Visto a folios 25 a 27 del expediente.
[3] Visto a folios 31 a 34 del expediente.

Por auto de sustanciación No. 171 del 9 de febrero de 2016[4], se dispuso relevar de la designación de *Curador Ad Litem* al profesional Luis Enrique Villalobos y en su lugar designó a la Dra. Aleyda Alegría Sánchez.

Con auto de sustanciación No. 172 del 9 de febrero de 2016[5], se declaró improcedente el derecho de petición presentado por el accionante y ordenó continuar el trámite procesal pertinente.

A folios 66 y 67, obra auto de sustanciación No. 618 del 5 de mayo de 2016, con el cual nuevamente se releva de la designación de *Curador Ad Litem* a la Dra. Alegría Sánchez, se ordena comunicar al H. Consejo Superior de la Judicatura que la abogada fue nombrada para ejercer un cargo oficial y se encuentra inmersa en la causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, contenida en el numeral 3 del artículo 50 del Código General del Proceso, no obstante, se designó Curador Ad Litem, en este caso a la Persona Jurídica ADVISING AND CONSULTING ABOGADOS S.AS.

Para el día 25 de mayo de 2016, el abogado José Gabriel Castaño Toro, según poder conferido por el representante legal de Advising and consulting abogados, se posesionó como *Curador Ad Litem* del señor Víctor Danilo Camacho Fernández ante este Despacho judicial, tal y como obra a folio 75 del expediente.

El Despacho por auto de sustanciación No. 1087 del 29 de agosto de 2016, visto a folio 84 del expediente, requirió al abogado José Gabriel Castaño Toro, para que se sirviera interponer dentro de los 10 días siguientes demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en forma.

Luego, mediante auto de sustanciación No. 1251 del 6 de octubre de 2016[6], el Despacho relevó de la designación de *Curador Ad Litem* a la sociedad ADVISING AND CONSULTING ABOGADOS S.A.S., ordenando la comunicación al ingeniero Pedro José Ramero Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial que dicha sociedad se encuentra disuelta y por tanto inmersa dentro de la causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 50 del Código General del Proceso, además de designar como *Curador Ad Litem* del demandante a la profesional del derecho Dra. LUZ MARIZA ARISTIZABAL LAGO.

---

[4] Obrante a folios 57 y 58 ibídem.
[5] Visto a folios 59 y 60 del expediente.
[6] Visto a folios 97 a 99

Sobrevino finalmente, el escrito presentado por señor Víctor Danilo Camacho Fernández, en el cual manifiesta desiste de las pretensiones de la demanda.

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura procesal invocada por el memorialista es el desistimiento de las pretensiones, una vez revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito contenido en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplicaría lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, si éste no estuviera derogado por el Código General del Proceso, en consecuencia dicho compendio normativo señala:

> *"**Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De acuerdo con lo regulado en el artículo citado, el Despacho no aceptará el desistimiento de la demanda por cuanto para que proceda dicha figura debe existir una demanda en forma y además debe cumplir otros requisitos y, como quiera que, en el presente asunto no se ha interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en forma, tal y como se advirtió de los antecedentes ya referenciados, no es posible dar trámite a la solicitud de desistimiento, pues no se puede desistir de lo que nunca se ha presentado. Recordemos que fueron designados varios Curadores *Ad Litem,* pero ninguno cumplió con lo encomendado.

Pese de lo anterior, el Despacho no es ajeno del todo a la solicitud presentada, pues de la misma se advierte que no es el deseo del señor Víctor Danilo Camacho, continuar con el trámite del proceso y bajo los postulados que rigen el derecho de acceso a la administración de justicia, se ordenará que por intermedio de la Secretaria se haga efectiva la entrega de los memoriales y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como también la terminación de esta solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por el señor VÍCTOR DANILO CAMACHO.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria **ENTREGAR** los memoriales y sus anexos obrantes en el proceso al señor VÍCTOR DANILO CAMACHO, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SIN condena en costas

CUARTO: DAR por terminado la presente solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
Ejecutoriada la providencia, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 021 la providencia de fecha 25 de ABRIL de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 376

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2015-00302-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JORGE ELIECER MARQUEZ CHARRIA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 261 del 25 de abril de 2016 (folio 54 a 56 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 04 de agosto de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 66 a 69 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 82 memorial poder con sus anexos, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de CREMIL, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada JESSICA TATIANA PABÓN BELTRAN para que actúe en nombre y representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA TATIANA PABON BELTRÁN, identificada con C.C. No. 1.072.961.752 expedida en Anapoima y Tarjeta Profesional No. 260.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la forma y términos del poder visible a folio 82 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad Dr. Everardo Mora Poveda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 021 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 378

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00118-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**DANIEL ANGULO REINA**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 573 del 06 de octubre de 2016 (folio 35 a 37 del cdno único), notificado al Ministerio Público,

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 13 de octubre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 41 a 45 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 56 memorial poder con sus anexos, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de CREMIL, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada JESSICA TATIANA PABÓN BELTRAN para que actúe en nombre y representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA TATIANA PABON BELTRÁN, identificada con C.C. No. 1.072.961.752 expedida en Anapoima y Tarjeta Profesional No. 260.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la forma y términos del poder visible a folio 56 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad Dr. Everardo Mora Poveda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

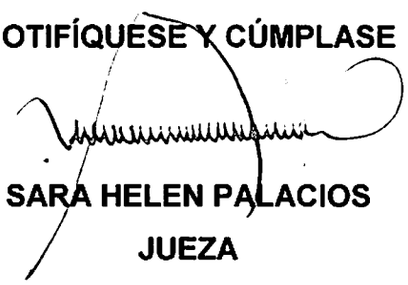

SARA HELEN PALACIOS

JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 377

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00044-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ANGEL GABRIEL CONDE ROMERO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 328 del 31 de mayo de 2016 (folio 32 y vto. del cdno único), notificado al Ministerio Público,

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 07 de julio de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 38 a 42 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 50 memorial poder con sus anexos, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de CREMIL, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA para que actúe en nombre y representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Igualmente se observa que a folio 69 del Cdno único, obra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que indica que autoriza a la señora MARLOBY GARCÍA VALLECILLA, para conocer y examinar el presente expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ACEPTAR la autorización hecha por el apoderado de la parte actora, a la señora MARLOBY GARCÍA VALLECILLA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.589.114 de Buenaventura- Valle, para conocer y examinar el expediente respectivo, entre otros.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con C.C. No. 39.951.202 de Villanueva Casanare y

Tarjeta Profesional No. 197.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la forma y términos del poder visible a folio 50 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad Dr. Everardo Mora Poveda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

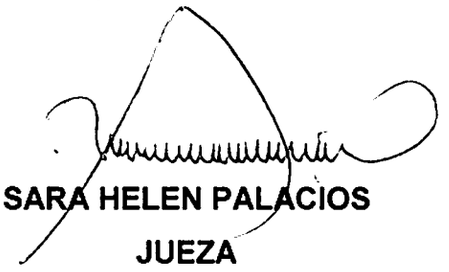

SARA HELEN PALACIOS

JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADOJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

20 ABR 2017

Distrito de Buenaventura, 20 ABR 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 26 de Abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

_____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 387

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2015-00314-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**FIDELINA GARCÍA AGUALIMPIA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 368 del 15 de junio de 2016 mayo de 2016 (folio 71 a 77 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 13 de septiembre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 80 a 84 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 87 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 90.

De otra parte se observa en folio 115 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 99 a 114, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 87.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 90 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. _____ la providencia de fecha_____ de _____de 2017.

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 383

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2016-00062-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTOMURILLO IZQUIERDO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados precedentes a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto interlocutorio No 402 del 28 de junio de 2016 (folio 23 a 25 del cdno único), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 23 de agosto de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 29 a 32 del cuaderno único del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa a folio 36 memorial poder con sus anexos, suscrito por la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS para que actúe en nombre y representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional, profesional que a su vez sustituyo el poder conferido al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, según documento visto a folio 39.

De otra parte se observa en folio 63 memorial poder con el que el apoderado General de la Fiduprevisora ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, calidad acreditada con los documentos glosados en folios 47 a 62, confiere poder al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a partir de la 9.00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS identificado con la cédula de ciudadanía número 80.242.748 de Bogotá y T.P. 148.968, como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los términos y condiciones del poder visto a folio 36.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hizo el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS apoderado judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visto a folio 39 y en consecuencia se reconoce personería al doctor URIBE RESTREPO.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la C.C.1130668110 y portador de la Tarjeta Profesional 204.176 del C. Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. en los términos y condiciones del poder visto a folio 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

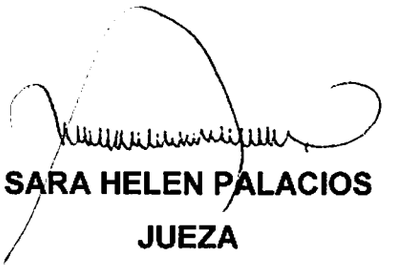

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 ABR 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 021 la providencia de fecha 26 de abril de 2017.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, - 5 MAY 2017. El 04 de Mayo/17 a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles ~.

Secretaria